



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso **REINVIDICATORIO**  
Radicación **41001-31-10-001-2020-00271- 00**  
Demandante **FRANCY LORENA REYES ZOTAR**  
Demandado **MARIAM CUTIVA BEDOYA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería el continuar con el trámite incidental en aras de resolver la presente petición de nulidad si no fuera porque el Despacho advierte que se puede configurar lo expresado en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, que indica *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, para mayor ilustración se tienen en cuenta los siguientes aspectos a saber.

El apoderado de la accionada MYRIAM CUTIVA, expresa que el gestor judicial de la parte demandante FRANCY LORENA REYES, carece del suficiente poder para impetrar la presente demanda reivindicatoria a la luz del numeral 4 del Art. 133 de la norma adjetiva, afirmación de la cual emerge inequívocamente una falta de legitimidad por activa para alegar la nulidad analizada pues tratándose del vicio de la indebida representación, solamente podrá ser invocado por el justiciable que ha sido afectado con dicho proceder según lo anotado en el Art. 135 ibídem, que expresa *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sola podrá ser alegada por la persona afectada”*.

En ese orden de ideas, si la indebida representación judicial podría generar una eventual afectación al derecho de defensa y debido proceso de la señora FRANCY LORENA REYES ZOTAR, no luce admisible que sea su contraparte quien alegue la nulidad de una actuación que en nada perjudica sus intereses, en esa medida luce

diáfano que la señora REYES ZOTAR, es la única legitimada por activa para tal fin; en consecuencia no le queda a otro camino al Despacho que rechazar de plano la presente solicitud anulatoria según lo indicado en el precitado Art. 135 Ibídem.

2.- En firme este proveído se analizara el estudio de admisibilidad de la demandada reformada.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a long horizontal stroke on the right.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza